

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. CON FECHA 17 DE MAYO DE 2007, A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 115.1 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES PARA DAR A CONOCER A LA JUNTA GENERAL, LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, OBJETO DEL PUNTO 6 ° DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA LOS DÍAS 28 Y 29 DE JUNIO DE 2007 EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA, RESPECTIVAMENTE.

I. Objeto del Informe.

El presente Informe se formula por el Consejo de Administración de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (en adelante, “FCC” o la “Sociedad”) de conformidad con el artículo 115.1 de la Ley del Mercado de Valores con el fin de dar a conocer a la Junta General de accionistas convocada para el día 28 de junio de 2007 a las dieciséis horas, en primera convocatoria, y el día 29 de junio de 2007 a la misma hora, en segunda convocatoria, las modificaciones introducidas en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, objeto del punto 6º del orden del día de la Junta.

El Consejo de Administración en sus sesiones de 31 de enero de 2007 y 17 de mayo de 2007 ha procedido a modificar artículos del Reglamento del Consejo.

II. Modificaciones realizadas en la sesión de 31 de enero de 2007.

El Consejo de Administración acordó modificar el artículo 42 apartado 3 b) del Reglamento del Consejo para incluir entre las funciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones la de informar previamente todos los nombramientos para el desempeño de cargos o puestos de FCC que tengan una retribución igual o superior a 120.000 euros brutos anuales, autorizándose a la propia Comisión para la actualización periódica de esa cifra.

Redacción del artículo 42 del Reglamento del Consejo de Administración reformado:

Artículo 42. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. *FCC tendrá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, compuesta por los consejeros que nombre el Consejo de Administración por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueran como consejeros.
La mayoría de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por Consejeros externos.*
2. *La Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará de entre sus miembros no ejecutivos, un Presidente. También designará un Secretario, que podrá no ser miembro de la misma, el cual, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento de la Comisión ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados.*

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las siguientes funciones de propuesta o informe al Consejo de Administración:
 - a. Informar las propuestas de nombramientos y reelecciones de Consejeros, así como las de amonestación a que se refiere el artículo 20.2 d) de este Reglamento.
 - b. **Proponer las personas o cargos que deban ser considerados Altos Directivos de la Sociedad, además de los que contempla el artículo 20.2 d) de este Reglamento, así como informar previamente los nombramientos para el desempeño de cargos o puestos que tengan una retribución anual igual o superior a 120.000€, autorizándose a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para la revisión periódica de esta cifra, de lo que deberá dar cuenta al Consejo de Administración.**
 - c. Informar sobre el régimen de retribuciones de los Consejeros y revisarlo de manera periódica para asegurar su adecuación a los cometidos desempeñados por aquellos.
 - d. Informar sobre los planes de incentivos de carácter plurianual que afecten a la Alta Dirección del Grupo FCC y, en particular, a aquellos que puedan establecerse con relación al valor de la acción.
 - e. Informar sobre los aspectos fundamentales relativos a la política general salarial del Grupo FCC así como sobre las retribuciones y los contratos tipo de los Altos Directivos de FCC
 - f. Informar sobre las propuestas de nombramiento de los miembros de las Comisiones del Consejo de Administración.
 - g. Elaborar y llevar un registro de situaciones de Consejeros y Altos Directivos de FCC.
 - h. Recibir la información que suministren los consejeros en el supuesto previsto en el artículo 24.2 de este Reglamento.
 - i. Informar, en su caso, las transacciones profesionales o comerciales a que se refiere el artículo 25.4 de este Reglamento.
 - j. Informar, el aprovechamiento en beneficio de un Consejero de oportunidades de negocio o el uso de activos del Grupo de Sociedades previamente estudiadas y desestimadas por el Grupo FCC a que se refiere el artículo 27 en sus apartados 1 y 3 de este Reglamento.
 - k. Recibir y custodiar en el registro de situaciones a que se refiere el apartado h., anterior, las informaciones personales que le faciliten los Consejeros, según se establece en el artículo 29 de este Reglamento.
 - l. Solicitar, en su caso, la inclusión de puntos en el orden del día de las reuniones del Consejo, con las condiciones y en los plazos previstos en el art. 38.4 del presente Reglamento.
4. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán ser asistidos, durante la celebración de sus sesiones, por las personas que, con la cualidad de asesores y hasta un máximo de dos por cada miembro de dicha Comisión, consideren conveniente. Tales asesores asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto.
5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará su propio funcionamiento en todo lo no previsto en los Estatutos Sociales, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de los mismos relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.
7. La Comisión se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que la convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Anualmente, la Comisión elaborará un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al Consejo.
8. De cada sesión se levantará acta que será firmada por los miembros de la Comisión que hayan asistido a la misma.
9. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo y del personal del Grupo FCC que fuese requerido a tal fin.
10. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.

III. Modificaciones realizadas en la sesión de 17 de mayo de 2007.

➤ Justificación general de la reforma y entrada en vigor de la misma.

La reforma del Reglamento del Consejo de Administración, se estructura en torno a dos ejes fundamentales.

De un lado, adaptar la normativa contenida en el Reglamento al Código Unificado de Buen Gobierno (Código Unificado) publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), si bien teniendo en cuenta a la hora de llevar a cabo dicha adaptación las singularidades y necesidades específicas de la Sociedad.

Y, de otro lado, aclarar y complementar aspectos técnicos de determinados preceptos del Reglamento, con el fin de aportar mayor seguridad en su interpretación y aplicación.

Debe señalarse, además, que esta reforma del Reglamento del Consejo de Administración se enmarca dentro de un proceso de revisión y adaptación de los principales documentos de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de asegurar así la necesaria coherencia entre los mismos.

1. Adaptación de algunos preceptos del Reglamento del Consejo de Administración a las recomendaciones y definiciones del Código Unificado de Buen Gobierno.

El 19 de mayo de 2006 la CNMV publicó el Informe del grupo especial de trabajo sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas, cuyo anexo I incluye el Código Unificado de Buen Gobierno, que contiene un conjunto de recomendaciones y definiciones en materia de buen gobierno corporativo dirigidas a las sociedades cotizadas.

Los principios que rigen el Código Unificado son los siguientes:

- (i) *Voluntariedad, con sujeción al principio de “cumplir o explicar”* (las sociedades deberán explicar cada año en el Informe Anual de Gobierno Corporativo qué recomendaciones no se cumplen y por qué).
- (ii) *Evaluación por el mercado:* Corresponderá a los mercados valorar las explicaciones que den las sociedades.
- (iii) *Generalidad:* El Código Unificado se dirige a la generalidad de las sociedades cotizadas, pudiendo algunas recomendaciones resultar poco apropiadas para las empresas de menor escala. En este caso, bastaría con que las sociedades afectadas expliquen debidamente las razones y las opciones elegidas.
- (iv) *Definiciones vinculantes:* Al informar sobre el grado de cumplimiento, las sociedades deberán respetar el significado que el Código Unificado atribuye a determinados conceptos que emplea para formular sus recomendaciones.

La adaptación a las recomendaciones del Código Unificado implica que, sin perjuicio del cumplimiento práctico o de hecho de las recomendaciones, FCC ha tenido que analizar sus principales documentos de gobierno corporativo (Estatutos, Reglamento del Consejo de

Administración, Reglamento de la Junta General y Reglamento Interno de Conducta en los Mercados) para determinar en qué medida los mismos deberán ajustarse a las recomendaciones del Código Unificado.

Según el acuerdo del Consejo de la CNMV de 22 de mayo de 2006, FCC deberá tomar como referencia el Código Unificado al presentar, en el primer semestre de 2008, el Informe Anual de Gobierno Corporativo correspondiente al año 2007, por lo que FCC debía decidir en el presente año 2007 el grado de asunción de las nuevas recomendaciones.

En este sentido, las modificaciones introducidas en el Reglamento del Consejo parten de los siguientes *principios*:

- *Adaptación en la mayor parte posible a las recomendaciones del Código Unificado, si bien*
 - *preservando la necesaria unidad y cohesión del Consejo y sus Comisiones en interés de la Sociedad*, tal y como el propio Código Unificado reconoce y exige,
 - *y teniendo en cuenta la estructura de capital de FCC y en general de sus circunstancias y singularidades específicas.*

Ello determinará que en determinados casos esté justificado que algunas recomendaciones no se incorporen o sólo se incorporen parcialmente, de todo lo cual se dará la debida explicación en el Informe Anual de Gobierno Corporativo (IAGC).

En particular y sobre la base de los criterios antes referidos, el Consejo ha considerado incorporar totalmente 48 de las recomendaciones del Código y 4 solo parcialmente, entendiendo que por el momento no deben asumirse 6 de dichas recomendaciones, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Administración irá ponderando en qué medida las necesidades y singularidades de la Sociedad aconsejan revisar los criterios seguidos a la hora de asumir las recomendaciones del Código Unificado. En concreto y sobre las bases referidas, no se han asumido las recomendaciones 1 (limitaciones estatutarias), 12 y 13 (proporción entre Consejeros dominicales e independientes y representación de estos últimos), 41 (retribuciones individuales de Consejeros) y 44 y 54 (composición y Presidencia de las Comisiones de supervisión y control). A su vez, se cumplen parcialmente las recomendaciones 3 (no se incluyen las operaciones de “filialización”), 9 (se establece el número máximo de Consejeros en 22 y no en 15), 20 (cuantificación de ciertos datos en el Informe Anual de Gobierno Corporativo) y 29 (se incorpora el principio de rotación de los Consejeros Independientes, pero añadiendo la posibilidad, en interés de la Sociedad, de una excepción debidamente justificada).

- *Concentración de las propuestas de modificación de los textos corporativos en el Reglamento del Consejo de Administración, tratando así de evitar en lo posible el llevar las recomendaciones del Código Unificado a los Estatutos Sociales de FCC* dada la mayor rigidez formal de los mismos para su modificación frente a la mayor flexibilidad del Reglamento del Consejo de Administración que puede modificarse en cualquier momento mediante simple acuerdo del propio Consejo, lo que permite una más fácil y rápida acomodación a nuevas circunstancias sobrevenidas en la Sociedad, dándose cuenta inmediata a la Junta General de las modificaciones del mismo.

De acuerdo con estos principios y en orden a la asunción de las recomendaciones y definiciones del Código Unificado, se han reformado distintos preceptos del Reglamento del Consejo de Administración, concretamente los siguientes:

- el artículo 2º, relativo al ámbito de aplicación y difusión del Reglamento.
- el artículo 6º, relativo a la composición cualitativa del Consejo.
- el artículo 7º, relativo a la competencia del Consejo.
- el artículo 8º, en relación a las facultades indelegables del Consejo.
- el artículo 15º, relativo a las relaciones con los Auditores.
- el artículo 16º, relativo al nombramiento, ratificación y reelección de Consejeros.
- el artículo 17º, relativo a la designación de Consejeros independientes.
- el artículo 20º, relativo al cese de los Consejeros.
- el artículo 22º, relativo a las obligaciones generales del Consejero.
- el artículo 24º, relativo a la obligación de no competencia del Consejero.
- el artículo 25º, relativo a los conflictos de interés de los Consejeros.
- el artículo 31º, relativo al auxilio de expertos.
- el artículo 32º, relativo a la retribución de los Consejeros.
- el artículo 34º, relativo al Presidente del Consejo.
- el artículo 36º, en relación al Secretario del Consejo.
- el artículo 38º, relativo a las sesiones del Consejo.
- el artículo 39º, relativo a las Comisiones del Consejo.
- el artículo 40º, relativo a la Comisión Ejecutiva.
- el artículo 41º, relativo al Comité de Auditoría y Control.
- el artículo 42º, relativo a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. Mejoras técnicas de determinados preceptos del Reglamento del Consejo de Administración.

Como ya se ha señalado, se han introducido también algunas mejoras técnicas en determinados preceptos del Reglamento, en orden a aclarar y completar algunos aspectos de los mismos a fin de aportar una mayor seguridad en su interpretación y aplicación, coincidiendo en algunos artículos la introducción de dichas mejoras con la asunción de determinadas recomendaciones del Código Unificado.

En este sentido, se han modificado en concreto por razones técnicas, los siguientes artículos:

- el artículo 2º, en lo relativo al ámbito de aplicación y difusión del Reglamento.
- el artículo 7º, en relación a algunos aspectos de la competencia del Consejo.
- el artículo 8º, en relación a las facultades indelegables del Consejo.
- el artículo 13º, en relación al Secretario del Consejo.
- el artículo 14º, relativo a las sesiones del Consejo.
- el artículo 18º, relativo a las Comisiones del Consejo.
- el artículo 28º, relativo a la Comisión Ejecutiva.
- el artículo 38º, relativo al Comité de Auditoría y Control.
- el artículo 44º, relativo a la página web corporativa.

- el artículo 45º, relativo al contenido de la página web corporativa.

Por último, señalar que tanto en las modificaciones de carácter técnico como en las relativas a las recomendaciones del Código Unificado, se han introducido también algunas adaptaciones menores de estilo o redacción para una mejor comprensión de los preceptos del Reglamento en cuestión.

Entrada en vigor de la reforma.

Las modificaciones del Reglamento del Consejo de Administración aprobadas por el Consejo de Administración en su sesión de 17 de mayo de 2007, de las que se informa a la Junta General, entrarán en vigor, según el acuerdo del Consejo adoptado en esa misma sesión, el 1 de diciembre de 2007, con el fin de permitir una progresiva implementación de las distintas modificaciones introducidas.

➤ **Justificación detallada de la reforma del Reglamento del Consejo de Administración.**

Expuestas las líneas generales de la reforma, se comentan a continuación en mayor detalle las modificaciones concretas introducidas.

Con el fin de facilitar la comparación entre la nueva redacción de los preceptos reglamentarios y la que tienen actualmente, se incluye respecto de cada modificación el texto actualmente vigente del Reglamento del Consejo de Administración y el texto del mismo reformado.

1. Modificación del artículo 2º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las definiciones del Código Unificado e introducir mejoras técnicas.

Las modificaciones introducidas derivan esencialmente de la definición vinculante de “alto directivo” recogida en las definiciones del Código Unificado, incluyéndose además algunas mejoras de carácter técnico que, de un lado, pretenden fundamentalmente aclarar que el Reglamento es de aplicación directa al Consejo y sus Comisiones, a sus miembros y a los altos directivos de FCC, y sólo en la medida en que expresamente así se prevea, a los altos directivos de las sociedades integradas en el Grupo FCC, y de otro, establecer una definición de Grupo FCC a los efectos del Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 2º redacción actual:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento resulta de aplicación a los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, a los Altos Directivos de F.C.C. y de sus filiales y participadas en las que

F.C.C. controle la gestión. A los efectos de este Reglamento, a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. (F.C.C.) y al conjunto de empresas filiales y participadas en las que F.C.C. tenga el control de la gestión se las denominará como Grupo F.C.C.

2. Los Consejeros y los Altos Directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el contenido del presente Reglamento, correspondiendo al Secretario del Consejo de F.C.C. entregar un ejemplar del mismo a cada uno de ellos.

A los efectos de este Reglamento se consideran Altos Directivos todos los que el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones defina como tales y, en todo caso, el Consejero Delegado de F.C.C. y directivos que dependan directamente de éste, así como los Presidentes, o primeros ejecutivos, si los Presidentes no reúnen esta condición, de las actuales empresas filiales especializadas del primer nivel (FCC Construcción, S.A., FCC Medio Ambiente, S.A., FCC Versia, S.A., Cementos Portland Valderrivas, S.A., y Realia Business, S.A.).

3. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que este Reglamento tenga una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general, con el fin de que conozcan el compromiso que asumen los miembros del Consejo y de la Alta Dirección de F.C.C. A estos efectos, el contenido íntegro de este Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores e inscrito en el Registro Mercantil, figurando, además, en la página web de F.C.C.”

Artículo 2º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación y difusión.

1. Este Reglamento resulta de aplicación ***tanto al Consejo de Administración de la Sociedad y a sus órganos delegados y Comités o Comisiones de ámbito interno, como a los miembros que los integran*** y, en cuanto les afecte, a los Altos Directivos de ***la Sociedad*** y de ***su Grupo***.

A los efectos del presente Reglamento, el Grupo FCC se entenderá integrado por aquellas sociedades en las que, directa o indirectamente, FCC ostente una participación superior al 50% (cincuenta por ciento) de su capital social o que sin superar dicho porcentaje FCC controle su gestión.

2. ***Las personas a las que resulte de aplicación el presente Reglamento, particularmente los Consejeros y los Altos Directivos de la Sociedad y, en lo que les afecte, de su Grupo,*** tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el contenido del presente Reglamento, correspondiendo al Secretario del Consejo de F.C.C. entregar un ejemplar del mismo a cada uno de ellos.

A los efectos de este Reglamento se consideran Altos Directivos ***de la Sociedad aquellos*** que dependan directamente ***del Consejo o del primer ejecutivo de la Sociedad y, en todo caso, el auditor interno.***

3. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que este Reglamento tenga una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general, con el fin de que conozcan el compromiso que asumen los miembros del Consejo y de la Alta Dirección de F.C.C. A estos efectos, el contenido íntegro de este Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores e inscrito en el Registro Mercantil, figurando, además, en la página web de F.C.C.”

2. Modificación del artículo 6º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones y definiciones del Código Unificado.

Con esta modificación se incorporan las Definiciones Vinculantes contenidas en el Código Unificado relativas a las distintas clases de Consejeros y se incorpora el contenido íntegro de las recomendaciones 10 (“Estructura funcional”), 11 (“Otros Consejeros”) y 14 (Explicación del carácter de los Consejeros”) estableciéndose, respectivamente, que los Consejeros externos constituyan una amplia mayoría del Consejo y el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario; que la Sociedad exponga las razones por las que, en su caso, existen Consejeros externos que no pueden ser calificados como dominicales o independientes; y que el Consejo explique el carácter de cada Consejero ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento, revisándose anualmente dicha calificación en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, en el que además se deberán incluir las razones por las que, en su caso, se hayan nombrado Consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5% del capital o no se hayan atendido peticiones formales de presencia en el Consejo de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros accionistas a cuya instancia se hubieran designado Consejeros dominicales.

Artículo 6º redacción actual:

“Artículo 6. Composición cualitativa

1. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes en él previstos.
2. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la designación de Consejeros, el Consejo de Administración ponderará la existencia, en el seno del mismo, de tres categorías de Consejeros:
 - a) Consejeros externos independientes, entendiendo por tales los que reúnan, simultáneamente, los siguientes requisitos:
 - i. no sean ni representen a accionistas capaces de influir en el control de F.C.C.
 - ii. no hayan desempeñado en los dos últimos años cargos ejecutivos en F.C.C.
 - iii. no tengan relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, con accionistas significativos, Consejeros ejecutivos, dominicales o componentes de la Alta Dirección de F.C.C.
 - iv. no tengan o hayan tenido, directa o indirectamente, en los dos últimos años, relaciones de trabajo, comerciales o contractuales, de carácter significativo, con el Grupo F.C.C. o sus directivos, con Consejeros dominicales o sociedades del grupo cuyos intereses accionariales éstos representen, entidades de crédito con una posición destacada en la financiación de F.C.C. u organizaciones que reciban subvenciones significativas de F.C.C.

v. no sean Consejeros de otra sociedad cotizada que tenga Consejeros dominicales en F.C.C.

b) Consejeros externos dominicales, que sean o representen a accionistas capaces de influir en el control de F.C.C.

c) Consejeros ejecutivos, que desempeñen funciones ejecutivas o directivas en el Grupo FCC, o mantengan una relación laboral, mercantil o de otra índole con dicho Grupo, distinta de su condición de Consejero.

El número de Consejeros ejecutivos no podrá exceder de un tercio (1/3) del total de los miembros del Consejo.

3. Se integrarán en el Consejo de Administración un número adecuado de Consejeros independientes, con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los Consejeros dominicales e independientes”.

Artículo 6º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 6. Composición cualitativa.

1. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes en él previstos.

2. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la designación de Consejeros, el Consejo de Administración ponderará la existencia, en el seno del mismo de **cuatro** categorías de Consejeros:

a) Consejeros externos independientes, entendiendo por tales aquellos que designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser designados en ningún caso como Consejeros independientes quienes:

(i) Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo FCC, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

(ii) Perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, FCC o la sociedad del grupo que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- (iii) Sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de FCC o de cualquier otra sociedad del Grupo.
- (iv) Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo del Grupo FCC sea Consejero externo.
- (v) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con FCC u otra sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

- (vi) Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de FCC u otra sociedad del Grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones

- (vii) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- (viii) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- (ix) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (i), (v), (vi) o (vii) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en FCC.

Un consejero que posea una participación accionarial en FCC podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

b) Consejeros externos dominicales, entendiéndose por tales:

- (x) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o
- (xi) quienes representen a accionistas de los señalados en el apartado (i) precedente.

A los efectos de esta definición se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación proporcional en el Consejo de Administración;
- Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes al Grupo FCC;

- *De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa;*
- *Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación afectiva, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.*

c) Consejeros ejecutivos, entendiéndose por tales aquellos que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de FCC o de otra sociedad del Grupo. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos de entidades matrices de FCC o Consejeros de las mismas tendrán la consideración de dominicales. Cuando un Consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo de FCC, se considerará como ejecutivo o interno a los exclusivos efectos de este Reglamento, sin perjuicio de que a otros efectos legales pueda considerarse como Consejero dominical.

d) Otros Consejeros, entendiéndose por tales aquellos Consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, explicándose en el Informe Anual de Gobierno Corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos Consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.

3. Se integrarán en el Consejo de Administración un número adecuado de Consejeros independientes, con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los Consejeros dominicales e independientes. *El número de Consejeros externos dominicales e independientes constituirá una amplia mayoría del Consejo, siendo el número de Consejeros ejecutivos el mínimo necesario teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los Consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá en cuenta estas orientaciones en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes*

4. El carácter de cada Consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, explicando además respecto de los Consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, las razones que expliquen tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas. Asimismo, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se explicarán las razones por las cuales se haya nombrado Consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5% del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros dominicales.”

3. Modificación del artículo 7º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado e introducir mejoras técnicas.

Se han modificado los apartados 1 y 2 del artículo 7º para dar cumplimiento a determinados aspectos de la recomendación 8, relativa a las competencias del Consejo, habiéndose introducido, además, algunas mejoras de redacción con el fin de facilitar la interpretación y aplicación de los mencionados apartados.

Por otro lado, con lo añadido en el artículo 7.2.h se cumple íntegramente con la recomendación 2 relativa a los supuestos de cotización de distintas sociedades integradas en

un mismo grupo, incorporándose igualmente alguna mejora técnica respecto de la delimitación del alcance de la relación de grupo.

Finalmente, como mejoras de carácter técnico hay que destacar la inclusión en el apartado 2.g de la competencia del Consejo para acordar el pago dividendos a cuenta y la supresión en la rúbrica del artículo 7 de la expresión “Catalogo de materias indelegables” pues esta materia se aborda tanto en el artículo 7 como en el artículo 8.

Artículo 7º redacción actual:

“Artículo 7. Competencia del Consejo de Administración. Catálogo de materias indelegables.

1. El Consejo de Administración debe asumir de manera efectiva las facultades de supervisión, dirección, control y representación de FCC, que le atribuyen la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales.
2. En todo caso, corresponderá al Consejo de Administración, mediante la adopción de acuerdos que habrán de aprobarse en cada caso según lo previsto en la Ley o los Estatutos, el tratamiento de las siguientes materias, que se establecen como catálogo formal de materias reservadas a su exclusivo conocimiento
 - a) El nombramiento y cese del Presidente, Vicepresidente, Consejeros Delegados, del Secretario y del Vicesecretario del Consejo de Administración, así como proponer a los respectivos Consejos de Administración el nombramiento, revocación de los Presidentes, Directores generales de las actuales empresas filiales especializadas del primer nivel (FCC Construcción, S.A; FCC Medio Ambiente, S.A.; Cementos Pórtland Valderrivas, S.A.; Realía Business, S.A. y FCC Versia, S.A.), y el nombramiento y revocación de los miembros del Comité de Dirección.
 - b) La delegación de facultades en cualquiera de los miembros del Consejo de Administración en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, y su revocación.
 - c) El nombramiento y cese de los Consejeros que han de formar las distintas Comisiones previstas por este Reglamento.
 - d) La supervisión de las Comisiones Delegadas del Consejo.
 - e) El nombramiento de los Consejeros por cooptación en caso de vacantes hasta que se reúna la primera Junta General.
 - f) La aceptación de la dimisión de Consejeros.
 - g) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - h) La determinación de la estrategia del Grupo, con el apoyo del Comité de Estrategia y del Consejero Delegado,
 - i) La aprobación de inversiones, desinversiones, créditos, préstamos, líneas de avales o afianzamiento y cualquier otra facilidad financiera cuyo importe unitario sea superior a dieciocho millones (18.000.000) de euros.)

En general, las facultades de organización del Consejo y, en especial, la modificación del presente Reglamento.

- k) Las facultades que la Junta General haya conferido al Consejo de Administración, que éste sólo podrá delegar si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General.”

Artículo 7º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 7. Competencia del Consejo de Administración.

1. El Consejo de **Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los Estatutos Sociales a la Junta General, correspondiéndole los mas altos poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, centrando su actividad fundamentalmente en la supervisión de la gestión ordinaria de la Sociedad encomendada a los Consejeros ejecutivos y alta dirección, así como en la consideración de todos aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.**

2. En todo caso, corresponderá al **pleno del** Consejo de Administración, mediante la adopción de acuerdos que habrán de aprobarse en cada caso según lo previsto en la Ley o los Estatutos, el tratamiento de las siguientes materias, que se establecen como catálogo formal de materias reservadas a su exclusivo conocimiento **no pudiendo ser objeto de delegación:**

- a) El nombramiento y cese del Presidente, Vicepresidente, Consejeros Delegados, del Secretario y del Vicesecretario del Consejo de Administración, así como proponer a los respectivos Consejos de **Administración a través de los representantes de la Sociedad en los mismos**, el nombramiento, revocación de los Presidentes, Directores generales de las actuales empresas filiales especializadas del primer nivel (FCC Construcción, S.A.; FCC Medio Ambiente, S.A.; Cementos Pórtland Valderrivas, S.A.; Realía Business, S.A. y FCC Versia, S.A.), **actuando a este respecto conforme al interés social de cada una de las referidas filiales**, y el nombramiento y revocación de los miembros del Comité de Dirección.
- b) La delegación de facultades en cualquiera de los miembros del Consejo de Administración en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, y su revocación.
- c) El nombramiento y cese de los Consejeros que han de formar las distintas Comisiones previstas por este Reglamento.
- d) La supervisión de las Comisiones Delegadas del Consejo.
- e) El nombramiento de los Consejeros por cooptación en caso de vacantes hasta que se reúna la primera Junta General.
- f) La aceptación de la dimisión de Consejeros.
- g) La formulación de las cuentas anuales **y de la política de dividendos para** su presentación **y propuesta** a la Junta General, **acordando, en su caso, el pago de cantidades a cuenta de dividendos.**
- h) **La definición de la estructura del Grupo y la coordinación, dentro de los límites legales, de la estrategia general de dicho Grupo en interés de la Sociedad y de sus participadas con el apoyo del Comité de Estrategia y del Consejero Delegado, haciendo público a través del Informe Anual del Gobierno Corporativo las respectivas áreas de actividad y eventuales relaciones de negocio entre la Sociedad y las participadas cotizadas integradas en su Grupo, así como las de éstas con las demás empresas del**

Grupo y los mecanismos previstos para resolver los eventuales conflictos de interés que puedan presentarse.

- i) ***La política de inversiones y financiación, en particular, la aprobación de inversiones, desinversiones, créditos, préstamos, líneas de avales o afianzamiento y cualquier otra facilidad financiera dentro de los límites que el propio Consejo establezca, así como de aquellas inversiones u operaciones de todo tipo que por sus especiales circunstancias tengan carácter estratégico.***
- j) En general, las facultades de organización del Consejo y, en especial, la modificación del presente Reglamento.
- k) Las facultades que la Junta General haya conferido al Consejo de Administración, que éste sólo podrá delegar si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General.”

4. Modificación del artículo 8º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado e introducir mejoras técnicas.

Las modificaciones introducidas en el artículo 8 responden a la finalidad de incorporar determinados aspectos de la recomendación 8 relativa a las competencias del Consejo de Administración (apartado 3), así como para dar cumplimiento parcial a la recomendación 3 referida a las competencias de la Junta General (apartado 6).

De otro lado, se ha incorporado en el apartado 3.a una mejora técnica en relación a la referencia del Grupo FCC.

Artículo 8º redacción actual:

“Artículo 8. Funciones generales. Equilibrio en el desarrollo de las funciones.

- 1. Corresponde al Consejo de Administración el desarrollo de cuantos actos resulten necesarios para la realización del objeto social previsto en los estatutos, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
- 2. La delegación de facultades que, dentro de los límites consentidos por la Ley, realice el Consejo a favor de alguno de sus miembros no le priva de ellas.
- 3. En especial, corresponde al Consejo:
 - a) Controlar el desarrollo de la actividad del Grupo FCC orientando la política de la Compañía.
 - b) Identificar los principales riesgos de la Compañía, implantando y realizando el seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados, con el fin de asegurar su viabilidad futura y su competitividad adoptando las decisiones más relevantes para su mejor desarrollo.
 - c) *Aprobar los Códigos de conducta de FCC y de sus filiales.*

- d) Determinar las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública, asegurando la calidad de la información suministrada.
 - e) Evaluar la gestión de los directivos de la Compañía.
4. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de acuerdo con el principio de equilibrio entre poderes y responsabilidades. A este principio se sujetarán también los Consejeros y Comisiones en quienes el Consejo delegue facultades.
5. El Consejo de Administración establecerá los mecanismos que sean convenientes, y adecuados o necesarios para supervisar las decisiones adoptadas por cualesquiera de sus miembros o Comisiones.
6. El Consejo de Administración responderá de su gestión ante la Junta General de Accionistas.”

Artículo 8º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 8. Funciones generales. Equilibrio en el desarrollo de las funciones.

1. Corresponde al Consejo de Administración el desarrollo de cuantos actos resulten necesarios para la realización del objeto social previsto en los estatutos, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
2. La delegación de facultades que, dentro de los límites consentidos por la Ley, realice el Consejo a favor de alguno de sus miembros no le priva de ellas.
3. En especial, corresponde al ***pleno del Consejo las siguientes facultades que no podrán ser objeto de delegación:***
 - a) ***Coordinar*** el desarrollo de la actividad del Grupo FCC ***en interés de la Sociedad y de sus participadas.***
 - b) ***Aprobar las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular, el plan estratégico de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de autocartera estableciendo particularmente sus límites, la política de gobierno corporativo y de responsabilidad social corporativa, y la política de control y gestión de riesgos,*** identificando los principales riesgos de la Compañía e implantando y realizando el seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados, con el fin de asegurar su viabilidad futura y su competitividad adoptando las decisiones más relevantes para su mejor desarrollo.
 - c) ***Aprobar los Reglamentos o Códigos internos*** de conducta de FCC y, ***en la medida en que sea necesario legalmente,*** de sus filiales.
 - d) Determinar las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública, asegurando la calidad de la información suministrada, ***aprobando la información financiera que, por la condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.***
 - e) ***Aprobar la política de retribuciones de los altos directivos de la Sociedad y evaluar la gestión de los mismos., decidiendo, a propuesta del Consejero delegado, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como, en su caso, sus cláusulas de indemnización***

- f) Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.*

Las competencias mencionadas en relación con el nombramiento y cese de los altos directivos y cláusulas de indemnización de los mismos, información financiera pública de carácter periódico, inversiones u operaciones de carácter estratégico y las contempladas en la letra f) anterior, podrán ser ejercidas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva con posterior ratificación por el pleno del Consejo.

4. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de acuerdo con el principio de equilibrio entre poderes y responsabilidades. A este principio se sujetarán también los Consejeros y Comisiones en quienes el Consejo delegue facultades.

5. El Consejo de Administración establecerá los mecanismos que sean convenientes, y adecuados o necesarios para supervisar las decisiones adoptadas por cualesquiera de sus miembros o Comisiones.

6. El Consejo de Administración responderá de su gestión ante la Junta General de Accionistas, ***sometiendo a autorización previa de la misma, las operaciones de adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañen una modificación efectiva del objeto social, así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la de la liquidación de la Sociedad.***

5. Mejora técnica del artículo 13º del Reglamento del Consejo de Administración.

Como mejora técnica, se ha modificado el párrafo segundo del artículo 13.1, contemplando las solicitudes de información desde el séptimo día natural anterior a la celebración de la Junta.

También como mejora técnica se han suprimido los apartados 2 y 3, que son incorporados al Reglamento de la Junta General, completándose en dicha sede estos apartados.

Artículo 13º redacción actual:

“Artículo 13. Información a los accionistas con ocasión de las Juntas Generales.

1. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a cada Junta General, toda cuanta información sea legalmente exigible y, a través del Departamento de Bolsa y Relaciones con Inversores o de cualquier otro que pudiera sustituirlo, atenderá por escrito las solicitudes de información, aclaraciones o preguntas que, en relación con los asuntos del Orden del Día, le formulen los accionistas hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de dichas Juntas Generales; de la misma forma atenderá las solicitudes de información, aclaraciones o preguntas que se le presenten en relación con la información, accesible al público, que se haya facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (C.N.M.V.) desde la celebración de la anterior Junta. La información a que se refiere este párrafo será facilitada por escrito a los accionistas que la hayan solicitado hasta el propio día de celebración de la Junta General de que se trate.

El Presidente, directamente o, por designación del propio Presidente, a través del Consejero Delegado o de un Consejero, el Secretario del Consejo o un miembro de la Alta Dirección de

F.C.C., presente en la Junta, que el Presidente designe, atenderán las preguntas que en relación con los asuntos del Orden del Día le formulen los accionistas en el propio acto de la Junta General. En caso de que no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento el Consejo de Administración, a través del Departamento de Bolsa y Relaciones con Inversores o de cualquier otro que pudiera sustituirlo, facilitará por escrito la información solicitada dentro de los siete días siguientes al de terminación de la Junta. Todo ello dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

2. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.

3. Los Consejeros que hubieran formulado solicitudes públicas de representación no podrán ejercitar el derecho de voto correspondiente a aquellos puntos del orden del día en los que se encuentren en conflicto de intereses y, en todo caso:

- a) respecto de su nombramiento, ratificación, destitución, separación o cese como administrador.
- b) en relación con el ejercicio de la acción de responsabilidad contra el propio solicitante y
- c) cuando se trate de la aprobación o ratificación de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él, o a las que represente, o personas que actúen por su cuenta.

4. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.”

Artículo 13º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 13. Información a los accionistas con ocasión de las Juntas Generales.

1. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a cada Junta General, toda cuanta información sea legalmente exigible y, a través del Departamento de Bolsa y Relaciones con Inversores o de cualquier otro que pudiera sustituirlo, atenderá por escrito las solicitudes de información, aclaraciones o preguntas que, en relación con los asuntos del Orden del Día, le formulen los accionistas hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de dichas Juntas Generales; de la misma forma atenderá las solicitudes de información, aclaraciones o preguntas que se le presenten en relación con la información, accesible al público, que se haya facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (C.N.M.V.) desde la celebración de la anterior Junta. La información a que se refiere este párrafo será facilitada por escrito a los accionistas que la hayan solicitado hasta el propio día de celebración de la Junta General de que se trate.

El Presidente, directamente o, por designación del propio Presidente, a través del Consejero Delegado o de un Consejero, el Secretario del Consejo o un miembro de la Alta Dirección de F.C.C., presente en la Junta, que el Presidente designe, atenderán las **solicitudes de información** que en relación con los asuntos del Orden del Día le formulen los accionistas **verbalmente** en el propio acto de la Junta General **o por escrito desde el séptimo día natural anterior al previsto para la celebración de la Junta General**. En caso de que no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento el Consejo de Administración, a través del Departamento de Bolsa y Relaciones con Inversores o de cualquier otro que pudiera sustituirlo, facilitará por

escrito la información solicitada dentro de los siete días siguientes al de terminación de la Junta. Todo ello dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

2. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.”

6. Mejora técnica del artículo 14º del Reglamento del Consejo de Administración.

Se ha modificado el apartado 1.d del artículo 14, incorporándose una remisión a la legislación vigente, toda vez que las operaciones de autocartera deben comunicarse necesariamente por imperativo legal cuando alcancen o superen el 1% del capital.

Artículo 14º redacción actual:

“Artículo 14. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones que sean necesarias para que se informe al público de manera inmediata, mediante la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV.) y simultánea publicación en la página web de F.C.C., de:

- a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de la acción de F.C.C.
- b) Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de F.C.C.
- c) Las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno de F.C.C., actualmente constituidas por los Estatutos, el Reglamento de Junta, el Reglamento de Consejo y el Reglamento Interno de Conducta.
- d) Las operaciones de autocartera que tengan especial importancia.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas.”

Artículo 14º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 14. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones que sean necesarias para que se informe al público de manera inmediata, mediante la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV.) y simultánea publicación en la página web de F.C.C., de:

- a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de la acción de F.C.C.
- b) Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de F.C.C.
- c) Las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno de F.C.C., actualmente constituidas por los Estatutos, el Reglamento de Junta, el Reglamento de Consejo y el Reglamento Interno de Conducta.
- d) Las operaciones de autocartera **de conformidad con lo previsto legalmente.**

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas.”

7. Modificación del artículo 15º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado.

Se da cumplimiento íntegro a lo previsto en la recomendación 53 (relativa al Comité de Auditoría) al haberse añadido en el apartado 3 del artículo 15 que el Consejo de Administración procurará presentar las cuentas sin reservas ni salvedades, debiendo, en los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente del Comité de Auditoría y Control como los auditores explicar el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

Artículo 15º redacción actual:

“Artículo 15. Relaciones con los Auditores.

- 1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de FCC se encauzarán a través del Comité de Auditoría y Control, contemplado en los Estatutos Sociales y en este Reglamento.
- 2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacer la compañía y las empresas de su grupo, por todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de los ingresos de la firma de auditoría en España durante el ejercicio inmediatamente anterior.
- 3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance la discrepancia.”

Artículo 15º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 15. Relaciones con los Auditores.

- 1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de FCC se encauzarán a través del Comité de Auditoría y Control, contemplado en los Estatutos Sociales y en este Reglamento.

2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacer la compañía y las empresas de su grupo, por todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de los ingresos de la firma de auditoría en España durante el ejercicio inmediatamente anterior.

3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades **o reservas en el informe de auditoría, y en los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente del Comité de Auditoría y Control como los auditores expliquen con claridad a los accionistas** el contenido y alcance **de dichas reservas o salvedades.**”

8. Modificación del artículo 16º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado.

Se ha modificado el artículo 16 con el fin de dar cumplimiento íntegro a la recomendación 25 relativa a la previsión de programas de orientación y de actualización de los Consejeros y a la recomendación 27 referida a la selección, nombramiento y reelección de Consejeros. Asimismo, se incorpora el contenido de las recomendaciones 4 y 28 en relación a la información que sobre los Consejeros deben hacer pública las sociedades con motivo de la convocatoria de la Junta y mantener actualizada en la página web.

Artículo 16º redacción actual:

“Artículo 16. Nombramiento de Consejeros.

Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, habrá de recaer sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia técnica y experiencia, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El Secretario del Consejo de Administración entregará a cada nuevo Consejero un ejemplar de los Estatutos Sociales, del presente Reglamento, del Reglamento Interno de Conducta, de las últimas cuentas anuales e informes de gestión, individuales y consolidados, aprobados por la Junta General de Accionistas, de los informes de auditoría correspondientes a éstas y de la última información económico financiera remitida a los mercados. Asimismo, se les facilitará la identificación de los actuales auditores de cuentas y sus interlocutores.

Cada Consejero deberá suscribir un recibo de tal documentación, comprometiéndose a tomar conocimiento inmediato de la misma y a cumplir fielmente sus obligaciones como Consejero. “

Artículo 16º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 16. Nombramiento, ratificación o reelección de Consejeros.

Las propuestas de nombramiento **o reelección** de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, habrá de recaer sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia técnica y

experiencia, y se aprobarán por el Consejo a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los Consejeros independientes, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes Consejeros.

Desde el momento de la publicación del anuncio de la convocatoria de Junta General, el Consejo de Administración deberá hacer público a través de su página web las siguientes informaciones sobre las personas propuestas para el nombramiento o ratificación como Consejero: (i) el perfil profesional y biográfico; (ii) otros Consejos de Administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas; (iii) indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista cuya instancia han sido nombrados, reelegidos o ratificados o con quien tengan vínculos; (iv) fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de los posteriores; (v) acciones de la Sociedad e instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente las acciones de la Sociedad, de los que sea titular bien el Consejero cuyo cargo se vaya a ratificar o reelegir o bien el candidato a ocupar por primera vez el cargo de Consejero. Estas informaciones se mantendrán actualizadas.

El Secretario del Consejo de Administración entregará a cada nuevo Consejero un ejemplar de los Estatutos Sociales, del presente Reglamento, del Reglamento Interno de Conducta, de las últimas cuentas anuales e informes de gestión, individuales y consolidados, aprobados por la Junta General de Accionistas, de los informes de auditoría correspondientes a éstas y de la última información económico financiera remitida a los mercados. Asimismo, se les facilitará la identificación de los actuales auditores de cuentas y sus interlocutores.

Cada Consejero deberá suscribir un recibo de tal documentación, comprometiéndose a tomar conocimiento inmediato de la misma y a cumplir fielmente sus obligaciones como Consejero.

La Sociedad establecerá programas de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad y su Grupo así como de las reglas de gobierno corporativo, ofreciendo también programas de actualización de conocimiento cuando las circunstancias lo aconsejen.”

9. Modificación del artículo 17º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar parcialmente su contenido a las recomendaciones del Código Unificado.

Con la incorporación de un nuevo párrafo segundo al artículo 17 se da cumplimiento parcial a la recomendación 29, ya que si bien se señala que los Consejeros independientes no permanecerán como tales durante un periodo continuado superior a 12 años, se prevé expresamente la posibilidad de mantener dicha calificación de manera justificada sobre la base de un previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 17º redacción actual:

“Artículo 17. Designación de Consejeros independientes.

El nombramiento de Consejeros externos independientes recaerá en personas que reúnan las condiciones que se indican en el apartado 2. a) del artículo 6 del presente Reglamento.”

Artículo 17º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 17. Designación de Consejeros independientes.

El nombramiento de Consejeros externos independientes recaerá en personas que reúnan las condiciones que se indican en el apartado 2. a) del artículo 6 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de su continuidad en el Consejo de Administración, no podrá ser calificado como Consejero independiente, aquel Consejero que haya tenido esa condición durante un periodo no interrumpido de 12 años, si bien el Consejo podrá proponer a la Junta General previo informe favorable de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, que se mantenga su calificación de independiente pese a darse la circunstancia referida.”

10. Mejora técnica del artículo 18º del Reglamento del Consejo de Administración.

Las modificaciones incorporadas en el artículo 18 son mejoras de carácter técnico con el fin, de un lado, de acomodar el plazo máximo de duración del cargo de administrador a la reforma legal de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España y, de otro, de prever expresamente la posibilidad de reelecciones. Asimismo, se ha incorporado el apartado 4 al apartado 3 para evitar cualquier duda interpretativa.

Artículo 18º redacción actual:

“Artículo 18. Duración del Cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo fijado en los Estatutos sociales, que en todo caso no podrá exceder del máximo de cinco años.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General. Este período no se computará a los efectos de lo establecido en el apartado anterior.
3. El Consejero que termine su mandato o que, por cualquier otra causa, cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad competidora de FCC, durante el plazo de dos años.
4. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar su período de duración.”

Artículo 18º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 18. Duración del Cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo fijado en los Estatutos sociales, que en todo caso no podrá exceder del máximo de **seis años sin perjuicio de sus reelecciones para el cargo.**

2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General. Este período no se computará a los efectos de lo establecido en el apartado anterior.

3. El Consejero que termine su mandato o que, por cualquier otra causa, cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad competidora de FCC, durante el plazo de dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar su período de duración.”

11. Modificación del artículo 20º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado.

Con las incorporaciones al artículo 20 se da cumplimiento íntegro a las recomendaciones 31, 32 y 34, así como al párrafo segundo de la recomendación 33, relativas todas ellas al cese y dimisión de Consejeros.

Artículo 20º redacción actual:

“Artículo 20. Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya~~n~~ transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal y estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando cesen en los puestos, cargos o funciones a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejeros ejecutivos.
 - b) Si se trata de Consejeros dominicales, cuando el accionista cuyos intereses representen, transmita la participación que tenía en FCC.
 - c) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - d) Cuando el propio Consejo así lo solicite por mayoría de, al menos dos tercios de sus miembros:
 - si por haber infringido sus obligaciones como Consejeros resultare gravemente amonestados por el Consejo, previa propuesta o informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones o
 - cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de FCC .“

Artículo 20º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 20. Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya~~n~~ transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal y estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando cesen en los puestos, cargos o funciones a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejeros ejecutivos.

- b) Si se trata de Consejeros dominicales, cuando el accionista **a cuya instancia han sido nombrados** transmita **íntegramente** la participación que tenía en FCC **o la reduzca hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.**
- c) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- d) Cuando el propio Consejo así lo solicite por mayoría de, al menos dos tercios de sus miembros:
 - si por haber infringido sus obligaciones como Consejeros resultare gravemente amonestados por el Consejo, previa propuesta o informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones o
 - cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo *el crédito y reputación de la Sociedad debiendo los Consejeros informar al Consejo de las causas penales, en los que aparezcan como imputados así como de sus posteriores vicisitudes procesales. En cualquier caso, si algún Consejero resultará procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos societarios tipificados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de las circunstancias concretas, decidirá si el Consejero deberá presentar o no su dimisión, dando cuenta razonada de ello en el Informe Anual de gobierno Corporativo.*

3. El Consejo de Administración no podrá proponer el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatuario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias descritas en artículo 6.2.a de este Reglamento que impiden su nombramiento como Consejero independiente.

4. Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante y que del motivo del cese se de cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. En especial, en el caso de que la dimisión del Consejero se deba a que el Consejo haya adoptado decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero haya hecho constar serias reservas y como consecuencia de ello optara por dimitir, en la carta de dimisión que dirija al resto de miembros se hará constar expresamente esta circunstancia.”

12. Modificación del artículo 22º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado.

Se han incorporado íntegramente al artículo 22 la recomendación 7, relativa al interés social como propósito común de todos los Consejeros, la recomendación 26, que se refiere a la dedicación de los Consejeros al desempeño de su cargo, y el párrafo primero de la recomendación 33 sobre el deber de oposición de los Consejeros a propuestas de acuerdo del Consejo que estimen contrarias al interés social.

Por otro lado, se ha dado cumplimiento parcial a la recomendación 20, relativa al desarrollo de las sesiones del Consejo, al preverse que las inasistencias e los Consejeros se reduzcan a casos indispensables y que si la representación fuera imprescindible, se confiera con instrucciones.

Artículo 22º redacción actual:

“Artículo 22. Obligaciones generales del Consejero.

1. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos, los Reglamentos de la sociedad (Reglamento de la Junta General de Accionistas, Reglamento del Consejo y Reglamento Interno de Conducta) con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

La función del Consejero es orientar y controlar la gestión de FCC con el fin de maximizar su valor en beneficio de todos los accionistas.

2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligados, en particular a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca; a tales efectos deberá recabar la información necesaria acerca de sus obligaciones legales.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación.

- c) Asistir a las Juntas Generales.
- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e) Instar a las personas con capacidad para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Días de la primera que haya de celebrarse, los extremos que considere conveniente.
- f) Comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener con el interés de la sociedad. De existir tal conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera, salvo autorización expresa del Consejo.
- g) Informar al Consejo de Administración, a través del Departamento de Responsabilidad Corporativa o de cualquier otro que pudiera sustituirlo, dentro del primer mes natural de cada ejercicio y con referencia al ejercicio inmediato anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Interno de Conducta de la sociedad, sobre:
 - i. La participación que tenga o haya tenido, en su caso, en el capital social de otras sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad de que

constituye el objeto social de FCC, así como, también en su caso, los cargos o las funciones que en tales sociedades ejerza.

- ii. La realización por el Consejero, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad de que constituye el objeto social de FCC.
- iii. Las participaciones accionariales de FCC de que sea o haya sido titular el Consejero.
- iv. Las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior por el consejero en interés propio, o por personas que actúen por su cuenta, con FCC o con sociedades de su Grupo, cuando tales operaciones sean relevante, ajenas al tráfico ordinario del Grupo FCC o no se realicen en condiciones de mercado.
- v. Las eventuales situaciones de conflicto de intereses, directo o indirecto, en que se encuentre o se haya encontrado el Consejero respecto a los intereses del Grupo FCC.

El Departamento de Responsabilidad Corporativa o, cualquier otro que pudiera sustituirlo, se encargará de recabar la información de los Consejeros referida en el anterior apartado g).

La información referida en los apartados iv y v anteriores, deberá ser proporcionada, además, con carácter puntual, con ocasión de la realización de cada operación o acto.”

Artículo 22º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 22. Obligaciones generales del Consejero.

1. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos, los Reglamentos de la sociedad (Reglamento de la Junta General de Accionistas, Reglamento del Consejo y Reglamento Interno de Conducta) con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad, **y respeto al principio de paridad de trato de los accionistas, desarrollando sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio.**

La función del Consejero es orientar y controlar la gestión de FCC con el fin de maximizar su valor **de forma sostenida** en beneficio de todos los accionistas. **Asimismo velará para que en relaciones con todos aquellos que tengan un interés directo o indirecto en la Sociedad, se respeten las leyes y reglamentos, se cumplan de buena fe las obligaciones y contratos, se respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y se observen aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente la Sociedad.**

2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, **comprometiéndose a dedicar al ejercicio de su cargo el tiempo y esfuerzo que sean necesarios para desempeñarlo con eficacia. En particular, se obliga a:**

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca; a tales efectos deberá recabar la información necesaria acerca de sus obligaciones legales.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En **los casos indispensables** de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que haya sido convocado **y resulte imprescindible la representación**, deberá instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación.

- c) Asistir a las Juntas Generales.
- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e) Instar a las personas con capacidad para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Días de la primera que haya de celebrarse, los extremos que considere conveniente.
- f) Comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener con el interés de la sociedad. De existir tal conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera, salvo autorización expresa del Consejo.
- g) Informar al Consejo de Administración, a través del Departamento de Responsabilidad Corporativa o de cualquier otro que pudiera sustituirlo, dentro del primer mes natural de cada ejercicio y con referencia al ejercicio inmediato anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores de la sociedad, sobre:
 - i. La participación que tenga o haya tenido, en su caso, en el capital social de otras sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad de que constituye el objeto social de FCC, así como, también en su caso, los cargos o las funciones que en tales sociedades ejerza.
 - ii. La realización por el Consejero, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad de que constituye el objeto social de FCC.
 - iii. Las participaciones accionariales de FCC de que sea o haya sido titular el Consejero.
 - iv. Las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior por el consejero en interés propio, o por personas que actúen por su cuenta, con FCC o con sociedades de su Grupo, cuando tales operaciones sean relevante, ajenas al tráfico ordinario del Grupo FCC o no se realicen en condiciones de mercado.
 - v. Las eventuales situaciones de conflicto de intereses, directo o indirecto, en que se encuentre o se haya encontrado el Consejero respecto a los intereses del Grupo FCC.

El Departamento de Responsabilidad Corporativa o, cualquier otro que pudiera sustituirlo, se encargará de recabar la información de los Consejeros referida en el anterior apartado g).

La información referida en los apartados iv y v anteriores, deberá ser proporcionada, además, con carácter puntual, con ocasión de la realización de cada operación o acto.

- h) *Expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social, y de forma especial los independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de***

interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

3. Los Consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación propia de su cargo, debiendo establecer el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el número de consejos de los que puedan formar parte los Consejeros.”

13. Mejora técnica del artículo 24º del Reglamento del Consejo de Administración

Se ha introducido una mejora técnica en el apartado 1 del artículo 24 con el fin de aclarar que la situación de competencia del Consejero de darse nunca será con el “Grupo” sino, en su caso, con las sociedades integradas en el Grupo.

Artículo 24º redacción actual:

“Artículo 24. Obligación de no competencia

1. El Consejero no puede desempeñar cargos ni prestar servicios en entidades competidoras del Grupo F.C.C. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar de esta limitación al Consejero afectado.
2. Las personas que, bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad, cesarán en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta General.
3. Antes de aceptar cualquier puesto directivo o en órgano de administración de otra Sociedad o entidad, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.”

Artículo 24º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 24. Obligación de no competencia

1. El Consejero no puede desempeñar cargos ni prestar servicios en entidades competidoras **de la Sociedad ni de sus participadas integradas en el** Grupo F.C.C. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar de esta limitación al Consejero afectado.
2. Las personas que, bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad, cesarán en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta General.
3. Antes de aceptar cualquier puesto directivo o en órgano de administración de otra Sociedad o entidad, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.”

14. Modificación del artículo 25º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las definiciones y recomendaciones del Código Unificado.

Con las modificaciones introducidas en el artículo 25 se da cumplimiento íntegro al apartado c de la recomendación 8 (“Competencias del Consejo”) en relación a las denominadas “operaciones vinculadas”, esto es, las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados.

Por otro lado, se ha incorporado al apartado 2.b la Definición Vinculante de Participación Significativa prevista en el Código Unificado.

Artículo 25º redacción actual:

“Artículo 25. Conflicto de intereses.

1. El Consejero deberá de abstener de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que pueda hallarse interesado personalmente, y de votar en las correspondientes decisiones.
2. Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte:
 - a) al cónyuge, o personas con análoga relación de afectividad del Consejero o a una persona con la que dicho Consejero tenga relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, de hasta el 4º grado, inclusive, o
 - b) a una sociedad en la que tenga una participación significativa. Se considera que una participación es significativa cuando el Consejero, por sí solo o en unión de personas con las que les una la relación de parentesco como la definida en el anterior apartada a), sea titular de más del 15 % de los derechos políticos o económicos o, sin alcanzar este porcentaje, puede designar un miembros, al menos, de su órgano de administración.
3. El Consejero deberá informar al Consejo, a través del Departamento de Responsabilidad Corporativa o de cualquier otro que pudiera sustituirlo, con la debida antelación, de cualquier situación susceptible de suponer un conflicto de intereses con el interés del grupo de sociedades de FCC o de sus sociedades vinculadas.
4. Se exigirá la previa autorización expresa del Consejo de FCC, previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, para los siguientes supuestos:
 1. Prestación a las empresas del Grupo FCC por parte de un Consejero, de servicios profesionales distintos de los derivados de la relación laboral que pudiera haber con los Consejeros ejecutivos.
 2. Venta, o transmisión bajo cualquier otra forma, mediante contraprestación económica de cualquier tipo, por parte de un Consejero a las empresas del Grupo FCC, de suministros, materiales, bienes o derechos, en general.
 3. Transmisión por las empresas del Grupo FCC a favor de un Consejero, de suministros, materiales, bienes o derechos, en general, ajenas al tráfico ordinario de la empresa transmitente.

4. Prestación de obras, servicios o venta de materiales por parte de las empresas del grupo FCC a favor de un Consejero que, formando parte del tráfico ordinario de aquéllas, se hagan en condiciones económicas inferiores a las de mercado.
5. Tratándose de transacciones ordinarias con la sociedad, bastará que el Consejo de Administración apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones.
6. En todo caso, las transacciones relevantes de cualquier clase, realizadas por cualquier consejero con la sociedad FCC, sus filiales o participadas, deberán constar en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. Esta obligación abarca, asimismo, las transacciones relevantes realizadas entre la Sociedad y sus accionistas –directos e indirectos– significativos.”

Artículo 25º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 25. Conflicto de intereses.

1. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a **operaciones vinculadas y en general** a asuntos en los que pueda hallarse interesado personalmente, y de votar en las correspondientes decisiones **además de no delegar su voto y ausentarse de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota.**
2. Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte:
 - a) al cónyuge, o personas con análoga relación de afectividad del Consejero o a una persona con la que dicho Consejero tenga relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, de hasta el 4º grado, inclusive, o
 - b) a una sociedad en la que tenga una participación significativa. Se considera que una participación es significativa cuando el Consejero, por sí solo o en unión de personas con las que les una la relación de parentesco como la definida en el anterior apartado a), sea titular **de más del 5 % del capital social.**
3. El Consejero deberá informar al Consejo, a través del Departamento de Responsabilidad Corporativa o de cualquier otro que pudiera sustituirlo, con la debida antelación, de cualquier situación susceptible de suponer un conflicto de intereses con el interés **de la Sociedad o de las** del grupo de sociedades **integradas en el Grupo FCC** o de sus sociedades vinculadas.
4. Se exigirá la previa autorización expresa del Consejo de FCC **sin que quepa la delegación y,** previo informe **favorable** de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, para los siguientes supuestos:
 - a. Prestación a las empresas del Grupo FCC por parte de un Consejero, de servicios profesionales distintos de los derivados de la relación laboral que pudiera haber con los Consejeros ejecutivos.
 - b. Venta, o transmisión bajo cualquier otra forma, mediante contraprestación económica de cualquier tipo, por parte de un Consejero, **de un accionista significativo o representado en el Consejo o con personas vinculadas a ellos,** a las empresas del Grupo FCC, de suministros, materiales, bienes o derechos, en general. **A los efectos de este precepto se entenderá por persona vinculada las incluidas en el artículo 127ter. 5 LSA.**

- c. Transmisión por las empresas del Grupo FCC a favor de un Consejero, ***de un accionista significativo o representado en el Consejo o con personas vinculadas a ellos*** de suministros, materiales, bienes o derechos, en general, ajenas al tráfico ordinario de la empresa transmitente.
- d. Prestación de obras, servicios o venta de materiales por parte de las empresas del grupo FCC a favor de un Consejero ***de un accionista significativo o representado en el Consejo o con personas vinculadas a ellos*** que, formando parte del tráfico ordinario de aquéllas, se hagan en condiciones económicas inferiores a las de mercado.

5. La autorización a que se refiere el apartado 4 anterior no será precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- a. ***Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes.***
- b. ***Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quién actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate.***
- c. ***Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.***

6. En todo caso, las transacciones relevantes de cualquier clase, realizadas por cualquier consejero con la sociedad FCC, sus filiales o participadas, deberán constar en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. Esta obligación abarca, asimismo, las transacciones relevantes realizadas entre la Sociedad y sus accionistas –directos e indirectos- significativos.”

15. Mejora técnica del artículo 28º del Reglamento del Consejo de Administración.

La modificación incorporada al artículo 28 es una mejora de carácter técnico en el sentido de que el deber de fidelidad del Consejero es con la Sociedad, lo que implícitamente abarca a las sociedades integradas en el Grupo FCC.

Artículo 28º redacción actual:

“Artículo 28. Operaciones indirectas.

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con el Grupo F.C.C. si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas físicas o jurídicas en las que concurra cualquiera de las circunstancias definidas en el apartado 2 del artículo 25 de este Reglamento y que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.”

Artículo 28º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 28. Operaciones indirectas.

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con **la Sociedad** si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas físicas o jurídicas en las que concurra cualquiera de las circunstancias definidas en el apartado 2 del artículo 25 de este

Reglamento y que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.”

16. Modificación del artículo 31º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado.

Se ha modificado el artículo 31 para adecuar la redacción del precepto a lo previsto en la recomendación 24 relativa al derecho de los Consejeros a obtener auxilio de expertos a cargo de la Sociedad cuando ello fuese necesario.

Artículo 31º redacción actual:

“Artículo 31. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a FCC expertos de asesores legales, contables, financieros u otro expertos.
2. La solicitud de contratar asesores o expertos externos ha de ser formulada al Presidente de FCC y será autorizada por el Consejo de Administración si, a juicio de éste:
 - a) es necesaria para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros independientes.
 - b) su coste es razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de FCC y
 - c) la asistencia técnica que se reciba no puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de FCC.
3. En el supuesto de que la solicitud de auxilio de expertos fuere efectuada por cualquiera de las Comisiones del Consejo, no podrá ser denegada, salvo que éste por mayoría de sus componentes considere que no concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 de este artículo.”

Artículo 31º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 31. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos ***tienen derecho a obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones y cuando fuere necesario el asesoramiento*** con cargo a FCC ***por parte de*** expertos legales, contables, financieros u otro expertos.
2. La solicitud de contratar asesores o expertos externos ha de ser formulada al Presidente de FCC y será autorizada por el Consejo de Administración si, a juicio de éste:
 - a) es necesaria para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros independientes.

- b) su coste es razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de FCC y
 - c) la asistencia técnica que se reciba no puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de FCC.
3. En el supuesto de que la solicitud de auxilio de expertos fuere efectuada por cualquiera de las Comisiones del Consejo, no podrá ser denegada, salvo que éste por mayoría de sus componentes considere que no concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 de este artículo.”

17. Modificación del artículo 32º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado e introducir mejoras técnicas.

Se ha llevado a cabo una amplia modificación del artículo 32 con el fin de incorporar íntegramente las recomendaciones 35 a 40 en relación al régimen de aprobación de las retribuciones de los Consejeros, sus criterios orientadores y la previsión de una votación consultiva al respecto por la Junta General.

Por su parte, la modificación del apartado 3 corresponde a una adaptación a lo previsto en el vigente Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 32º redacción actual:

“Artículo 32. Retribución de los Consejeros.

1. El Consejo, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, distribuirá entre sus miembros la retribución que acuerde la Junta General de accionistas, con arreglo a las previsiones estatutarias. Cada Consejero tendrá derecho a percibir la retribución que se fije por el Consejo de Administración.

La Sociedad mantendrá un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

2. La retribución de los Consejeros se recogerá en el Memoria anual. La remuneración que corresponda a los Consejeros ejecutivos por el desempeño de sus funciones directivas figurará como un componente de la información que incluya el Informe Anual de Gobierno Corporativo sobre la remuneración y coste de la Alta Dirección del Grupo FCC.

3. La sociedad mantendrá un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.”

Artículo 32º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 32. Retribución de los Consejeros.

1. El Consejo, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, distribuirá entre sus miembros la retribución que acuerde la Junta General de accionistas, con arreglo a las previsiones estatutarias **y de conformidad con los criterios previstos en el presente artículo,**

teniendo cada Consejero derecho a percibir la retribución que se fije por el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad mantendrá un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

2. El Consejo someterá a votación de la Junta General de accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, un informe sobre la política de retribuciones de los Consejeros aprobado para el año en curso y, en su caso, para los años futuros, abordando todos los aspectos a que se refiere el último párrafo del presente apartado 2., salvo que ello pueda suponer la revelación de información comercial sensible, haciendo referencia, en su caso, a los cambios que con respecto al ejercicio anterior se haya producido en la política de retribuciones e incluyendo un resumen global de cómo se aplicó la misma en el ejercicio pasado así como una explicación del papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en la elaboración de la política de retribuciones, expresando, en su caso, la identidad de consultores externos que pudiera haber utilizado dicha Comisión. El informe se pondrá a disposición de los accionistas a partir del anuncio de la convocatoria de la Junta General a la que se someta el mismo.

En la fijación de la referida política de retribuciones el Consejo seguirá los siguientes criterios: (i) que la remuneración de los Consejeros externos sea la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, obviando que su cuantía pueda comprometer su independencia; (ii) que de existir remuneraciones mediante entrega de acciones de la Sociedad o de sociedades del Grupo, opciones sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad o sistemas de previsión, éstas se circunscriban a los Consejeros ejecutivos salvo que en el caso de entrega de acciones la misma se condicione a que los Consejeros las mantengan hasta su cese como Consejero; (iii) que de existir remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad, éstas tomen en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minoren dichos resultados; (iv) y que en el caso de existir retribuciones variables, las políticas retributivas incorporen las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.

Asimismo, la política de retribuciones aprobada por el Consejo deberá pronunciarse en todo caso, y siempre que se den, sobre los siguientes aspectos: (i) importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen; (ii) los conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular, las clases de Consejeros a los que se apliquen, así como una explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos, los criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable, los parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de bonus o de otros beneficios no satisfechos en efectivo y una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que de origen el plan retributivo propuesto en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que se tomen como referencia; (iii) principales características de los sistemas de previsión (pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas) con una estimación de su importe o coste anual equivalente; (iv) y las condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones del alta dirección como Consejeros ejecutivos incluyendo las relativas a la duración, plazos de preaviso y cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipadas o terminación de la relación contractual entre la Sociedad y el Consejero ejecutivo.

3. La remuneración que corresponda a los Consejeros ejecutivos por el desempeño de sus funciones directivas figurará como un componente de la información que incluya el Informe Anual de Gobierno Corporativo.”

18. Modificación del artículo 34° del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado.

Con las modificaciones llevadas a cabo en el artículo 34 se da cumplimiento íntegro a las recomendaciones 16 y 17, relativas, respectivamente, a las funciones del Presidente del Consejo y a la atribución a un Consejero independiente de determinadas facultades cuando el Presidente del Consejo ostente a la vez la condición de Consejero Delegado o primer ejecutivo de la Sociedad.

Artículo 34° redacción actual:

“Artículo 34. Presidente. Funciones.

1. El Presidente del Consejo de Administración podrá tener delegadas todas o parte de las facultades delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración; de y formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten cuatro de sus miembros o cualquiera de las Comisiones.”

Artículo 34° tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 34. Presidente. Funciones.

1. El Presidente del Consejo de Administración podrá tener delegadas todas o parte de las facultades delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración y formar el orden del día de sus reuniones. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten cuatro de sus miembros o cualquiera de las Comisiones.
3. ***El Presidente como responsable eficaz del funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente, dirigirá y estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando la libre toma de posición y expresión de opinión, organizando y coordinando con los Presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.***

Cuando el Presidente del Consejo ostente a la vez la condición de Consejero Delegado o primer ejecutivo de la Sociedad, uno de los Consejeros independientes designado a tal efecto

por el propio Consejo, podrá solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, coordinando y haciéndose eco además, de las preocupaciones de los Consejeros externos y dirigiendo la evaluación por el Consejo de su Presidente.”

19. Modificación del artículo 36º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado.

Se ha incorporado íntegramente el contenido de la recomendación 18, relativa a las funciones del Secretario del Consejo, y lo previsto en el último párrafo de la recomendación 33 en relación a la oposición, en su caso, por el Secretario a las propuestas que sean contrarias al interés social.

Artículo 36º redacción actual:

“Artículo 36. Secretario del Consejo. Funciones. Vicesecretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá no ser Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones así como de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. De no haberse nombrado un Letrado Asesor, el Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetado y regularmente revisados.
4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
5. Salvo decisión en contra del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de las mismas.”

Artículo 36º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 36. Secretario del Consejo. Funciones. Vicesecretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá no ser Consejero. ***Su nombramiento y cese será aprobado por el pleno del Consejo previo informe elaborado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.***
2. El Secretario auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones así como de dar fe de los acuerdos del órgano.

El Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo: (i) se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; (ii) sean conformes con los Estatutos y con los Reglamentos de la Junta, del

Consejo y demás que tenga la Sociedad; (iii) y tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en los Estatutos y en los Reglamentos de la Sociedad.

Asimismo, el Secretario, aunque no tenga la condición de Consejero, ajustará su actuación a lo previsto en el artículo 20.4 inciso segundo del presente Reglamento.

3. De no haberse nombrado un Letrado Asesor, el Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.

4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

5. Salvo decisión en contra del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de las mismas.”

20. Modificación del artículo 38º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado e introducir mejoras técnicas.

Con las modificaciones incorporadas al artículo 38 se da cumplimiento íntegro a las recomendaciones 19 y 21 relativas al desarrollo de las sesiones del Consejo, así como a la Recomendación 22 referida a la evaluación periódica por el Consejo de su propio funcionamiento y del de sus Comisiones, y del desempeño del Presidente de sus funciones.

Por otro lado, se han introducido algunas modificaciones que implican mejoras de carácter técnico en relación a diversos aspectos como la forma de convocatoria, la posibilidad de reunión inmediata del Consejo en casos de urgencia y el levantamiento del acta.

Artículo 38º redacción actual:

“Artículo 38. Sesiones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de FCC, y por lo menos seis veces al año. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con una antelación no inferior a diez días a la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión, o la nueva fecha fijada en sustitución de aquella, si ésta última fuese anterior.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, o telegrama, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente.

Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 30 de los estatutos Sociales, se procurará que la convocatoria se realice con una antelación no inferior a diez días. Junto con la convocatoria de cada reunión se incluirá siempre el orden del día de la sesión y la documentación pertinente para que los miembros del consejo puedan formar su opinión y, en su caso, emitir su voto en relación con los asuntos sometidos a su consideración.

En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, la antelación mínima de la convocatoria será de 48 horas, debiendo en este caso, el orden del día de la reunión limitarse a los puntos que hubieran motivado la urgencia.

3. El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día, y el Presidente estará obligado a dicha inclusión. Cuando la solicitud se hubiese formulado, al menos, por tres Consejeros, o por cualquiera de las Comisiones del Consejo, con una antelación no inferior a trece días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.

Cuando a solicitud de los Consejeros se incluyeran puntos en el orden del día, los Consejeros que hubieren requerido dicha inclusión deberán, bien remitir junto con la solicitud la documentación pertinente, bien identificar la misma, con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración.

Se procurará, dado el deber de confidencialidad de cada Consejero, que la importancia y naturaleza reservada de la información no pueda servir de pretexto –salvo circunstancias excepcionales apreciadas por el Presidente- a la inobservancia de esta regla.

4. Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

5. El orden de celebración de las sesiones y el régimen de adopción de acuerdos se ajustará a lo previsto en la Ley, en los Estatutos Sociales. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones conferidas por Consejeros que no asistan a la sesión. Dichas representaciones, además de por carta, podrán darse por cualquier otro medio escrito que asegure la certeza de la representación, a juicio del Presidente.

6. El Consejo dedicará la primera de sus sesiones anuales a evaluar su propio funcionamiento durante el ejercicio anterior, valorando la calidad de sus trabajos, evaluando la eficacia de sus reglas y, en su caso, corrigiendo aquellos aspectos que se hayan revelado poco funcionales.”

Artículo 38º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 38. Sesiones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá ***con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y siempre que lo requiera el interés de FCC, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio, pudiendo cada Consejero así como cualquiera de las Comisiones del Consejo, proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos, debiendo realizarse dicha propuesta*** con una antelación no inferior a trece días de la fecha prevista para la celebración de la sesión. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con una antelación no inferior a diez días a la

fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión, o la nueva fecha fijada en sustitución de aquélla, si ésta última fuese anterior.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, **e-mail** o telegrama, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente.

Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 30 de los estatutos Sociales, se procurará que la convocatoria se realice con una antelación no inferior a diez días. Junto con la convocatoria de cada reunión se incluirá siempre el orden del día de la sesión y la documentación pertinente para que los miembros del consejo puedan formar su opinión y, en su caso, emitir su voto en relación con los asuntos sometidos a su consideración.

En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, la convocatoria **podrá realizarse para la reunión inmediata del Consejo**, debiendo en este caso, el orden del día de la reunión limitarse a los puntos que hubieran motivado la urgencia.

3. El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión. Los Consejeros **y las Comisiones del Consejo** podrán solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día **en los términos previstos en el apartado 1 anterior del presente artículo**, y el Presidente estará obligado a dicha inclusión.

Cuando a solicitud de los Consejeros se incluyeran puntos en el orden del día, los Consejeros que hubieren requerido dicha inclusión deberán, bien remitir junto con la solicitud la documentación pertinente, bien identificar la misma, con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración.

Se procurará, dado el deber de confidencialidad de cada Consejero, que la importancia y naturaleza reservada de la información no pueda servir de pretexto –salvo circunstancias excepcionales apreciadas por el Presidente- a la inobservancia de esta regla.

4. Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

5. El orden de celebración de las sesiones y el régimen de adopción de acuerdos se ajustará a lo previsto en la Ley, en los Estatutos Sociales **y en el presente Reglamento**. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones conferidas por Consejeros que no asistan a la sesión. Dichas representaciones, además de por carta, podrán darse por cualquier otro medio escrito que asegure la certeza de la representación, a juicio del Presidente.

6. El Consejo **en pleno** dedicará la primera de sus sesiones anuales a evaluar **la calidad y eficiencia de** su propio funcionamiento durante el ejercicio anterior, valorando la calidad de sus trabajos, evaluando la eficacia de sus reglas y, en su caso, corrigiendo aquellos aspectos que se hayan revelado poco funcionales. **Asimismo evaluará también en dicha sesión, a la vista del informe que al respecto eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el desempeño de sus funciones por parte del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la Sociedad, así como el funcionamiento de sus Comisiones partiendo del informe que éstas le eleven.**

7. De cada sesión que celebre el Consejo de Administración se levantará acta por el Secretario del Consejo, o en su caso por el Vicesecretario, en la que se hará constar los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Cualquiera de los Consejeros tiene derecho a solicitar que se haga constar en el acta su intervención o propuesta o a que se transcriba íntegramente la misma, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que se señale por el Presidente, el texto que se corresponde fielmente con su intervención, no siendo necesario este requisito cuando las sesiones del Consejo queden registradas en cualquier soporte electromagnético, que permita su almacenamiento y posterior reproducción íntegra. En particular, se recogerán en el acta cuando así lo soliciten, las preocupaciones que sobre alguna propuesta manifiesten los Consejeros o el Secretario o, en el caso de Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo.”

21. Modificación del artículo 39º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado.

Con las modificaciones introducidas en el artículo 39 se incorpora, de un lado, el contenido de los apartados a), d) y e) de la recomendación 44 (“Comisiones de supervisión y control”) en relación a la designación de sus miembros, la posibilidad de recabar asesoramiento externo y el levantamiento del acta, y, de otro, la recomendación 51 al preverse que las Comisiones podrán convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad.

Artículo 39º redacción actual:

“Artículo 39. De las Comisiones del Consejo de Administración.

1. Para lograr mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración ordenará su trabajo mediante la constitución de Comisiones que refuercen las garantías de objetividad con las que se deben abordar determinadas cuestiones.

2. Sin perjuicio de la capacidad estatutaria del Consejo para instituir otras Comisiones, se designará en todo caso las siguientes:

- a) Comisión Ejecutiva.
- b) Comité de Auditoría y Control
- c) Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- d) Comité de Estrategia.”

Artículo 39º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 39. De las Comisiones del Consejo de Administración.

1. Para lograr mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración ordenará su trabajo mediante la

constitución de Comisiones que refuercen las garantías de objetividad con las que se deben abordar determinadas cuestiones.

2. Sin perjuicio de la capacidad estatutaria del Consejo para instituir otras Comisiones, se designará en todo caso las siguientes:

- a) Comisión Ejecutiva.
- b) Comité de Auditoria y Control
- c) Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- d) Comité de Estrategia.

3. Las Comisiones responderán del desarrollo de sus funciones ante el Consejo de Administración, el cual deliberará sobre las propuestas e informes de cada Comisión, dándose cuenta al mismo, en el primer pleno posterior a las reuniones de las Comisiones, de la actividad desarrollada por éstas.

Las Comisiones podrán recabar asesoramiento externo cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones y de sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

4. El Consejo de Administración designará los miembros de las Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada Comisión.

5. Cualquier empleado o directivo de la Sociedad estará obligado a asistir a las reuniones de cualquiera de las Comisiones cuando sea requerido por alguna de ellas, debiendo comparecer sin la presencia de ningún otro directivo cuando así se solicite por la Comisión de que se trate.”

22. Modificación del artículo 40º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado.

Se ha incorporado al artículo 40 el contenido de las recomendaciones 42 y 43, relativas, respectivamente, a la estructura de participación de los distintos Consejeros en la Comisión Ejecutiva y al deber de información de ésta respecto del Consejo readministración.

Artículo 40º redacción actual:

“Artículo 40. La Comisión ejecutiva.

1. El Consejo podrá delegar permanentemente en la Comisión Ejecutiva todas las facultades que competen al Consejo de Administración, salvo aquellas cuya competencia tenga reservadas por ministerio de la Ley, de los Estatutos sociales o de este Reglamento. Corresponde, en especial, a la Comisión ejecutiva, si no se dedujera lo contrario del contenido de la delegación conferida por el Consejo, decidir en materia de inversiones, desinversiones, créditos, préstamos, líneas de avales o afianzamiento o cualquier otra facilidad financiera, cuyo importe unitario no superara la cifra de dieciocho millones de euros.

2. El Consejo de Administración designará los Administradores que han de integrar la Comisión Ejecutiva.
3. La Comisión Ejecutiva estará constituida por un mínimo de cinco y un máximo de diez miembros.
4. Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo.
5. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.
6. En ausencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva, sus funciones serán ejercidas por el miembro que resulte elegido a tal fin.
7. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias todos los meses en que no esté prevista la celebración de reuniones del Consejo de Administración, excluido el mes de agosto, pudiendo reunirse con carácter extraordinario cuando los requieran los intereses sociales. Junto con la convocatoria de cada reunión, se remitirá a los miembros de la Comisión Ejecutiva la documentación pertinente para que puedan formar su opinión y emitir su voto.
8. La Comisión Ejecutiva será convocada de acuerdo a lo establecido al efecto por el artículo 35 de los Estatutos sociales, aunque se procurará que, salvo urgencia justificada, lo sea con una antelación no inferior a diez días. Junto con la convocatoria de cada reunión se remitirá a los miembros de la Comisión Ejecutiva la documentación pertinente para que puedan formar su opinión y emitir su voto.
9. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran, al menos, entre presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros.
10. En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá por lo establecido, respecto de la misma, por los Estatutos sociales y, de forma supletoria, por lo dispuesto también por dichos Estatutos sociales y este Reglamento, respecto del Consejo de Administración.”

Artículo 40º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 40. La Comisión ejecutiva.

1. El Consejo podrá delegar permanentemente en la Comisión Ejecutiva todas las facultades que competen al Consejo de Administración, salvo aquellas cuya competencia tenga reservadas por ministerio de la Ley, de los Estatutos sociales o de este Reglamento. Corresponde, en especial, a la Comisión ejecutiva, si no se dedujera lo contrario del contenido de la delegación conferida por el Consejo, decidir en materia de inversiones, desinversiones, créditos, préstamos, líneas de avales o afianzamiento o cualquier otra facilidad financiera, cuyo importe unitario no superara la cifra de dieciocho millones de euros.
2. El Consejo de Administración designará los Administradores que han de integrar la Comisión Ejecutiva, ***velando para que la estructura de participación de las diferentes categorías de Consejeros sea similar a la del propio Consejo. Su Secretario será el Secretario del Consejo de Administración.***
3. La Comisión Ejecutiva estará constituida por un mínimo de cinco y un máximo de diez miembros.

4. Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo.

5. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.

6. En ausencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva, sus funciones serán ejercidas por el miembro que resulte elegido a tal fin.

7. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias todos los meses en que no esté prevista la celebración de reuniones del Consejo de Administración, excluido el mes de agosto, pudiendo reunirse con carácter extraordinario cuando los requieran los intereses sociales. Junto con la convocatoria de cada reunión, se remitirá a los miembros de la Comisión Ejecutiva la documentación pertinente para que puedan formar su opinión y emitir su voto.

8. La Comisión Ejecutiva será convocada de acuerdo a lo establecido al efecto por el artículo 35 de los Estatutos sociales, aunque se procurará que, salvo urgencia justificada, lo sea con una antelación no inferior a diez días. Junto con la convocatoria de cada reunión se remitirá a los miembros de la Comisión Ejecutiva la documentación pertinente para que puedan formar su opinión y emitir su voto.

9. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren, al menos, entre presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros.

10. La Comisión ejecutiva a través de su Presidente informará al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión, remitiéndose copia a todos los Consejeros de las actas de las sesiones de la misma.

11. En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá por lo establecido, respecto de la misma, por los Estatutos sociales y, de forma supletoria, por lo dispuesto también por dichos Estatutos sociales y este Reglamento, respecto del Consejo de Administración.

23. Modificación del artículo 41º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado e introducir mejoras técnicas.

Se ha llevado a cabo una amplia reforma del artículo 41 con el fin de dar cabida en el mismo a las recomendaciones 46, 47, 48, 49, 50 y 52, relativas todas ellas al Comité de Auditoría. Asimismo, se ha incorporado en este precepto la recomendación 45, atribuyéndose al Comité de Auditoría y Control la función de supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.

Por otro lado, se ha procedido a una resistematización de las materias tratadas en este artículo 41.

Artículo 41º redacción actual:

“Artículo 41. Comité de Auditoría y Control.

1. F.C.C. tendrá un Comité de Auditoría y Control, compuesto por cuatro consejeros, nombrados por el Consejo de Administración por un período no superior al de su mandato como Consejeros

y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como consejeros.

La mayoría de los miembros del Comité de Auditoría y Control estará compuesta por Consejeros externos.

2. Constituye la función primordial del Comité de Auditoría y Control servir de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico- financiera, de sus controles internos y de la independencia del Auditor externo.

3. En particular, a título enunciativo, corresponde al Comité de Auditoría y Control:

- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento por éste a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los Auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- La supervisión de los servicios de auditoría interna de F.C.C.
- Tener conocimiento del proceso de elaboración de la información financiera y de los sistemas de control interno de F.C.C.
- Pedir y recibir información de los Auditores externos sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos así como sobre cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y en relación con cuantas comunicaciones prevean la legislación de auditoría de cuentas y las normas técnicas de auditoría.
- Velar por la independencia de sus propios miembros respecto de los auditores externos de la sociedad.
- Vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Supervisar el proceso de elaboración de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión, individuales y consolidados, para su formulación por el Consejo de acuerdo con la Ley.
- Informar al Consejo, para su formulación de acuerdo con la ley, sobre la corrección y fiabilidad de las cuentas anuales e informes de gestión, individuales y consolidados, y de la información financiera periódica que se difunda a los mercados.
- Evacuar informes sobre las propuestas de modificación del presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en su artículo 4 apartado 3.
- Decidir lo que proceda en relación con los derechos de información de los Consejeros que acudan a este Comité, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento. Solicitar, en su caso, la inclusión de puntos en el orden del día de las reuniones del Consejo, en las condiciones y plazos previstos en el art. 38.4 del presente Reglamento.
- Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos, y evaluar los resultados de cada auditoría.
- Emitir los informes y las propuestas que le sean solicitados por el Consejo de Administración o por el Presidente de éste y los que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

4. Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Comité de Auditoría y Control podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

5. El Comité de Auditoría y Control regulará su propio funcionamiento en todo lo no previsto en los Estatutos Sociales, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de los mismos relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

6. El Comité de Auditoría y Control designará de entre sus miembros no ejecutivos, un Presidente, por un periodo no superior a cuatro años. Los vocales que hayan ejercido el cargo de Presidente, no podrán volver a ocupar dicho cargo mientras no haya transcurrido al menos, un año, desde el cese del mismo.
7. El Comité de Auditoría y Control designará un Secretario, que podrá no ser miembro de la misma, el cual, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité, ocupándose de reflejar debidamente en las actas, el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. De cada sesión el Secretario o quien ejerza sus funciones levantará acta que será firmada por los miembros del Comité que hayan asistido a la misma.
8. El Comité de Auditoría se reunirá como mínimo trimestralmente y, además, cada vez que lo convoque su Presidente, o a instancia de dos de sus miembros. Anualmente, el Comité elaborará un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al Consejo de Administración.
9. Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo y del personal del Grupo F.C.C. que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir el Comité la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas de F.C.C.
10. El Comité de Auditoría y Control tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.
11. En todo lo no expresamente regulado en este artículo será de aplicación lo establecido en los artículos 38 y 39 de los Estatutos Sociales así como, supletoriamente de estos, lo dispuesto en tales Estatutos respecto al Consejo de Administración.
12. Los miembros del Comité de Auditoría y Control podrán ser asistidos, durante la celebración de sus sesiones, por las personas que, con la cualidad de asesores y hasta un máximo de dos por cada miembro del Comité, consideren conveniente. Tales asesores asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto.”

Artículo 41º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 41. Comité de Auditoría y Control.

1. *El Consejo de Administración de FCC constituirá con carácter permanente un Comité de Auditoría y Control que se compondrá por un mínimo de tres Consejeros que serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos, siendo la totalidad de sus miembros Consejeros externos y nombrando el Comité de **entre los mismos** al Presidente, que desempeñará su cargo por un periodo no superior a cuatro años, pudiendo elegir, además, un Vicepresidente. **El mandato de los miembros del Comité no podrá ser superior** al de su mandato como Consejeros, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros.*
2. El Comité de Auditoría y Control regulará su propio funcionamiento **de conformidad con los Estatutos Sociales y el presente Reglamento**. Los vocales que hayan ejercido el cargo de Presidente, no podrán volver a ocupar dicho cargo mientras no haya transcurrido al menos, un año, desde el cese del mismo. El Comité de Auditoría y Control designará un Secretario, y en su caso Vicesecretario, que podrá no ser miembro del mismo, el cual auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité, ocupándose de reflejar debidamente en

las actas, el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. De cada sesión el Secretario o quien ejerza sus funciones levantará acta que será firmada por los miembros del Comité que hayan asistido a la misma.

El Comité de Auditoría y Control quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de su miembros presentes o representados y teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

3. El Comité de Auditoría y Control tendrá como función primordial servir de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera de sus controles internos y de la independencia del Auditor externo.

En particular, a título enunciativo, y sin perjuicio de otros cometidos que pueda encargarle el Consejo de Administración, será competencia del Comité de Auditoría y Control:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y el Auditor externo de la Sociedad, evaluando los resultados de cada auditoría, ***correspondiéndole además en relación con el Auditor externo: (i) elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del Auditor externo, así como las condiciones de su contratación; (ii) recibir regularmente del Auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones; (iii) asegurar la independencia del Auditor externo y, a tal efecto, que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el Auditor saliente y, si hubieran existido de su contenido, y que en caso de renuncia del Auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado; (iv) y favorecer que el Auditor de la Sociedad asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que integran el Grupo.***
- c) La supervisión de los servicios de auditoría interna ***de la Sociedad que velen por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno, viniendo obligado el responsable de la función de auditoría interna a presentar al Comité su plan anual de trabajo y a informarle directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo así como a someterle al final de cada ejercicio un informe sobre sus actividades.***
- d) ***Analizar la política de control y gestión de riesgos que identifique al menos: (i) Los distintos tipos de riesgos a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingente y otros riesgos fuera de balance; (ii) la fijación del nivel de riesgo que la sociedad considere aceptable; (iii) las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse; (iv) y los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance, y elevarla al Consejo para su aprobación.***
- e) Supervisar el proceso de elaboración de Cuentas Anuales e informe de Gestión, individuales y consolidados, y de la información financiera periódica que se difundan a los mercados, ***velando por*** el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, ***informando al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las***

siguientes decisiones: (i) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, asegurándose de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del Auditor externo de la Sociedad;(ii) y la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo FCC.

- f) *En relación con los sistemas de información y control interno: (i) supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, a su Grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables; (ii) revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente; (iii) velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponiendo la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna, así como el presupuesto de dicho servicio, recibiendo información periódica sobre sus actividades y verificando que la alta dirección tienen en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; (iv) recibir de los empleados, de forma confidencial, pero no anónima, y por escrito, comunicaciones sobre posibles irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de cualquier sociedad del Grupo FCC (v) y asegurarse de que los códigos internos de conducta y las reglas de gobierno corporativo cumplen con las exigencias normativas y son adecuadas para la sociedad, así como revisar el cumplimiento por las personas afectadas por dichos Códigos y reglas de gobierno, de sus obligaciones de comunicación a la sociedad.*
- g) Emitir los informes y las propuestas que le sean solicitados por el Consejo de Administración o por el Presidente de éste y los que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de sus funciones, **en especial el** informe sobre las propuestas de modificación del presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en su artículo 4 apartado 3.
- h) Decidir en relación con **las solicitudes de información que** los Consejeros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.3 de este Reglamento, **remitan a este Comité, y** solicitar, en su caso, la inclusión de puntos del orden del día de las reuniones del Consejo en las condiciones y plazos previstos en el artículo 38. 3 del presente Reglamento.

4. El Comité de Auditoría y Control, tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. y podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, en a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en **los** artículos **31.3 y 39.3** de este Reglamento. Tales asesores asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto.

5. El Comité de Auditoría se reunirá como mínimo trimestralmente y, además, cada vez que lo convoque su Presidente, o a instancia de dos de sus miembros. Anualmente, el Comité elaborará un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al Consejo de Administración.

6. Están obligados a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo y del personal del Grupo FCC que fuese requerido a tal fin **aplicándose en su caso lo previsto en el artículo 39.3 del presente Reglamento, así como** los Auditores de Cuentas **de la Sociedad.**

7. En todo lo no expresamente regulado en este artículo ***respecto del funcionamiento del Comité de Auditoría y Control, se estará a lo regulado por el propio Comité de Auditoría y Control, siendo*** de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, lo establecido en los Estatutos Sociales y ***en el presente Reglamento*** respecto al Consejo de Administración.”

24. Modificación del artículo 42º del Reglamento del Consejo de Administración con el fin de adaptar su contenido a las recomendaciones del Código Unificado e introducir mejoras técnicas.

Se ha llevado a cabo igualmente una amplia reforma del artículo 42 a los efectos de incorporar íntegramente y de manera conjunta las recomendaciones 55, 56, 57 y 58 relativas a la Comisión de Nombramientos y a la Comisión de Retribuciones.

Al igual que en el precepto anterior, se ha procedido también a una resistematización de las materias tratadas en este artículo 42.

Artículo 42º redacción actual:

“Artículo 42. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

11. F.C.C. tendrá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, compuesta por los consejeros que nombre el Consejo de Administración por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueran como consejeros.

La mayoría de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por Consejeros externos.

12. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará de entre sus miembros no ejecutivos, un Presidente. También designará un Secretario, que podrá no ser miembro de la misma, el cual, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento de la Comisión ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

13. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las siguientes funciones de propuesta o informe al Consejo de Administración:

- a. Informar las propuestas de nombramientos y reelecciones de Consejeros, así como las de amonestación a que se refiere el artículo 20.2 d) de este Reglamento.
- b. Proponer las personas o cargos que deban ser considerados Altos Directivos de la Sociedad, además de los que contempla el artículo 20.2 d) de este Reglamento, así como informar previamente los nombramientos para el desempeño de cargos o puestos que tengan una retribución anual igual o superior a 120.000€, autorizándose a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para la revisión periódica de esta cifra, de lo que deberá dar cuenta al Consejo de Administración.

- c. Informar sobre el régimen de retribuciones de los Consejeros y revisarlo de manera periódica para asegurar su adecuación a los cometidos desempeñados por aquellos.
 - d. Informar sobre los planes de incentivos de carácter plurianual que afecten a la Alta Dirección del Grupo F.C.C. y, en particular, a aquellos que puedan establecerse con relación al valor de la acción.
 - e. Informar sobre los aspectos fundamentales relativos a la política general salarial del Grupo F.C.C. así como sobre las retribuciones y los contratos tipo de los Altos Directivos de F.C.C.
 - f. Informar sobre las propuestas de nombramiento de los miembros de las Comisiones del Consejo de Administración.
 - g. Elaborar y llevar un registro de situaciones de Consejeros y Altos Directivos de F.C.C.
 - h. Recibir la información que suministren los consejeros en el supuesto previsto en el artículo 24.2 de este Reglamento.
 - i. Informar, en su caso, las transacciones profesionales o comerciales a que se refiere el artículo 25.4 de este Reglamento.
 - j. Informar, el aprovechamiento en beneficio de un Consejero de oportunidades de negocio o el uso de activos del Grupo de Sociedades previamente estudiadas y desestimadas por el Grupo F.C.C. a que se refiere el artículo 27 en sus apartados 1 y 3 de este Reglamento.
 - k. Recibir y custodiar en el registro de situaciones a que se refiere el apartado h., anterior, las informaciones personales que le faciliten los Consejeros, según se establece en el artículo 29 de este Reglamento.
 - l. Solicitar, en su caso, la inclusión de puntos en el orden del día de las reuniones del Consejo, con las condiciones y en los plazos previstos en el art. 38.4 del presente Reglamento.
14. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán ser asistidos, durante la celebración de sus sesiones, por las personas que, con la cualidad de asesores y hasta un máximo de dos por cada miembro de dicha Comisión, consideren conveniente. Tales asesores asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto.
15. Para el mejor cumplimiento de sus funciones la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.
16. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará su propio funcionamiento en todo lo no previsto en los Estatutos Sociales, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de los mismos relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.
17. La Comisión se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que la convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Anualmente, la Comisión elaborará un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al Consejo.
18. De cada sesión se levantará acta que será firmada por los miembros de la Comisión que hayan asistido a la misma.

19. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo y del personal del Grupo F.C.C. que fuese requerido a tal fin.

10. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 42º tras la reforma efectuada destacando en negrilla las modificaciones introducidas:

“Artículo 42. Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. El Consejo de Administración de FCC constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que se compondrá por Consejeros que en mínimo de tres (3) serán designados por el Consejo de Administración, siendo la mayoría de sus miembros Consejeros externos y nombrando la Comisión de entre sus miembros no ejecutivos al Presidente. El mandato de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no podrá ser superior al de su mandato como Consejero, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará su propio funcionamiento de conformidad con los Estatutos Sociales y el presente Reglamento. La Comisión designará un Secretario, que podrá no ser miembro de la misma, el cual auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento de la Comisión ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados, debiendo el acta ser firmada por los miembros de la Comisión que hayan asistido a la sesión de que se trate. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

La Comisión de nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de su miembros presentes o representados y teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de sus competencias, correspondiéndole en particular las siguientes funciones, además de las ya señaladas en el presente Reglamento::

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definiendo, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluando el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.

Cualquier Consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

b) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del Primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada o bien planificada.

c) Informar las propuestas de nombramientos y reelecciones de Consejeros.

d) Informar los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo, proponiendo las personas o cargos que deban ser considerados

altos directivos de la sociedad, además de los que contempla el artículo 2.2. de este Reglamento y elaborando las propuestas de amonestación a que se refiere el artículo 20.2.d del presente Reglamento. **Asimismo, informará previamente de los nombramientos para el desempeño de cargos o puestos que tengan una retribución anual igual o superior a 120.000€, autorizándose a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para la revisión periódica de esta cifra, de lo que deberá dar cuenta al Consejo de Administración.**

- e) **Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad y en particular, proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y altos directivos, la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y demás condiciones de sus contratos, y las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos,** informando y haciendo propuestas sobre los planes de incentivos de carácter plurianual que afecten a la alta dirección **de la Sociedad** y en particular, a aquellos que puedan establecerse con relación al valor de las acciones.
- f) Elaborar y llevar un registro de situaciones de Consejeros y Altos Directivos de FCC.
- g) **Velar para que al proveerse nuevas vacantes en el Consejo, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de Consejeras, de forma que la Sociedad busque deliberadamente e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional pretendido, debiendo explicar el Consejo, en su caso, a través del Informe Anual de Gobierno Corporativo, el motivo del escaso o nulo número de Consejeras y las iniciativas adoptadas para corregir tal situación.**
- h) Informar sobre las propuestas de nombramiento de los miembros de las Comisiones del Consejo de Administración.
- i) Recibir la información que suministren los Consejeros en el supuesto previsto en el artículo 24.2 de este Reglamento.
- j) Informar, en su caso, las transacciones profesionales o comerciales a que se refiere el artículo 25.4 de este Reglamento.
- k) Informar el aprovechamiento en beneficio de un Consejero de oportunidades de negocio o el uso de activos del Grupo FCC previamente estudiadas y desestimadas a que se refiere el artículo 27 en sus apartados 1 y 3 de este Reglamento.
- l) Recibir y custodiar en el registro de situaciones a que se refiere el apartado **e)** anterior y las informaciones personales que le faciliten los Consejeros, según se establece en el artículo 29 de este Reglamento.
- m) Solicitar, en su caso, la inclusión de puntos en el orden del día de las reuniones del Consejo, con las condiciones y en los plazos previstos en el art. 38.3 del presente Reglamento.

Cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y altos directivos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad.

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará su propio funcionamiento en todo lo no previsto en los Estatutos Sociales **y en el presente Reglamento**, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de los mismos relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán ser asistidos, durante la celebración de sus sesiones, por las personas que, con la cualidad de asesores y hasta un máximo de dos por cada miembro de dicha Comisión, consideren conveniente. Tales asesores asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto y le será aplicable lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento.

6. La Comisión se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que la convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros **y en al menos una vez al trimestre**. Anualmente, la Comisión elaborará un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al Consejo. “

25. Introducción de un nuevo Capítulo IX en el Reglamento del Consejo de Administración.

Se ha introducido un nuevo Capítulo IX con la rúbrica “Política de información a través de la página web corporativa” en cumplimiento de lo previsto en el artículo 117.2 de la Ley del Mercado de Valores y de la Orden ECO/3722/2003, de 26 de diciembre, sobre el informe anual de gobierno corporativo y otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas y otras entidades, que lo desarrolla.

Nuevo Capítulo IX:

CAPÍTULO IX. POLÍTICA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB CORPORATIVA

“Artículo 44. Página web corporativa de FCC.

1. La Sociedad dispondrá de una página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y para difundir todas aquellas informaciones que sean relevantes bien para todos aquellos que tengan un interés directo o indirecto en la Sociedad, o bien a los efectos de la normativa sobre hechos relevantes recogida en el artículo 82. 5 de la Ley del Mercado de Valores.

2. Corresponderá al Departamento de Responsabilidad Corporativa bajo la supervisión del Consejo de Administración, la obligación de establecer el contenido de la información que deba aparecer en la página web, de conformidad con la legislación vigente, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, así como su constante actualización.”

“Artículo 45. Contenido de la página web corporativa.

1. La página web corporativa de FCC incluirá, al menos, los siguientes documentos:

- a) Los Estatutos Sociales vigentes, así como las modificaciones a los mismos llevadas a cabo en los últimos doce meses.*
- b) El Reglamento vigente de la Junta General.*

- c) *El Reglamento vigente del Consejo de Administración y, en su caso, los Reglamentos vigentes de las Comisiones del Consejo.*
- d) *La Memoria Anual correspondiente a los dos últimos ejercicios.*
- e) *El Reglamento vigente Interno de Conducta en los mercados de valores.*
- f) *El Informe Anual de Gobierno Corporativa correspondiente al último ejercicio cerrado.*
- h) *Información sobre las reuniones celebradas de la Junta General durante el ejercicio en curso y el anterior, y en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución y los acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos.*
- i) *Los cauces de comunicación existente entre la Sociedad y sus accionistas y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación, en su caso, de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.*
- j) *Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General, establecidos para la Junta desde el momento de su convocatoria hasta su celebración.*
- k) *Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, incluidos en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en la Junta General.*
- l) *Los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores durante el ejercicio en curso y el último ejercicio cerrado.*
- m) *La siguiente información sobre cada uno de sus Consejeros:*
 - (i) *perfil profesional y biográfico.*
 - (ii) *otros Consejos de Administración a los que pertenezca, se trate de sociedades cotizadas o no.*
 - (iii) *Indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionistas al que debe su cargo o con quien tengan vínculos.*
 - (iv) *Fecha de su primer nombramiento como Consejero en FCC, así como de los posteriores.*
 - (v) *Acciones del Grupo FCC y opciones sobre ellas de las que sea titular.*

2. *El Consejo de Administración velará porque la información que aparezca en la página web se vaya actualizando de forma constante e inmediata por el Departamento de Responsabilidad Corporativa.”*

26. Introducción de una Disposición Final en el Reglamento del Consejo de Administración.

Disposición Final: entrada en vigor de la reforma.

Las modificaciones del Reglamento del Consejo de Administración aprobadas por el Consejo de Administración en su sesión de 17 de mayo de 2007, de las que se informa a la Junta General, entrarán en vigor, según el acuerdo del Consejo adoptado en esa misma sesión, el 1 de diciembre de 2007, con el fin de permitir una progresiva implementación de las distintas modificaciones introducidas.